

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **CONSUELO ALVIRA REYES**  
Radicación : 2014-00116-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0053**

Atendiendo el memorial allegado el 30 de enero de 2023, por el apoderado de la demandada Consuelo Alvira Reyes, en el que advierte la improcedencia del auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fija fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Acusa que se tornó una vía hecho, por parte de este operador judicial, considera que no se realizó el control de legalidad anunciado en el referido auto, conforme a las 26 irregularidades que la demandada presentó con escrito del 26 de noviembre de 2022 y que el despacho ha desatendido, sin pronunciamiento a la fecha.

Fundamenta la ilicitud alegada en dos puntos; "1. *Se evidencia incuestionablemente que el avalúo tenido en cuenta, es el presentado desde el 30 de septiembre de 2021, para que mi poderdante como demandada tenga la oportunidad y posibilidad de presentar el avalúo para evitar el detrimento patrimonial, con riesgo de acarrear un perjuicio irremediable, lo cual enmarca una IRREGULARIDAD, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 457 del C.G.P; advirtiendo que esta misma IRREGULARIDAD, ENTRE LAS ADVERTIDAS en incidente de nulidad sobre el remate de otro predio realizado el 19 de octubre de 2022, nulidad que no fue atendida de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 134-3 del C.G.P., IRREGULARIDADES que afectan, la carga procesal, los derechos fundamentales y causan detrimento patrimonial, y están causando perjuicios irremediables.*

2. *Otras de LAS IRREGULARIDADES que se demuestran es la existencia de LA PRUEBA ILCITA, la cual es violatoria a los derechos fundamentales, y a la carga procesal, enmarcando OTRA DE LAS IRREGULARIDADES, SOBRE LAS CUALES NO SE HA REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD, como lo ANUNCIA EL DESPACHO EN AUTO INCIDENTADO, Y QUE ADEMÁS SON ACTUACIONES*

***DESARROLADAS EN EL PROCESO, LAS CUALES DEBEN SER OBJETO DE INVALIDES. (SIC)***

Resalta que en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 420-708 y 420-97060, se presenta la ilicitud en las anotaciones de embargos decretadas en el presente proceso, calificándolas de fraudulentas, pues, en los folios de matrícula referenciados, cuando se ordenó la inscripción de embargo por éste proceso, se encontraba vigente en los dos inmuebles, medida de embargo por el proceso ejecutivo del señor José Gerson Vélez Herrera contra la señora Consuelo Alvira Reyes y los cuales fueron cancelados de manera fraudulenta e inscribieron la orden de embargo decretada por este proceso mediante oficios 1059 del 17 de febrero de 2015 y 2459 del 19 de mayo de 2014 respectivamente, proceso del señor Vélez Herrera que se encuentra en curso y no ha sido terminado.

A la primera irregularidad planteada, es preciso indicar, que el artículo 457 del CGP, se contrae al requisito que cuando no hubiere postores en la primera licitación se fijará fecha y hora para una nueva licitación, fracasada la segunda licitación, los acreedores podrán aportar un nuevo avalúo. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que quedo en firme el ultimo avalúo. Obsérvese, que el remate practicado el día 19 de octubre de 2022, era la segunda licitación y el auto que fijo fecha para el mismo es del 26 de agosto de 2022, cuando no había transcurrido más del año de quedar en firme el avalúo de los inmuebles objeto de remate. Luego ante la posibilidad de la deudora de presentar un nuevo avalúo, esto no ha ocurrido, a la fecha no ha presentado un nuevo avalúo, esto es facultativo y el no presentar un nuevo avalúo, no invalida las actuaciones del Juzgado, pues el verbo rector de la norma es "podrá", no siendo imperativo para el Despacho o las partes.

A la segunda irregularidad, se le recuerda al memorialista, que el presente proceso es un ejecutivo con acción mixta, el cual recae sobre una garantía real y que el proceso del señor José Gerson Vélez Herrera, es un ejecutivo singular siendo personal, luego, el artículo 468 numeral 6º del CGP dispone; "6. **Concurrencia de embargos. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.***" (Negrilla y Subrayo fuera de Texto).

Conforme a lo ilustrado en el párrafo anterior, es de anotar, que no era necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se encontraba vigente por el proceso ejecutivo singular, pues, como lo anuncia el artículo 468 del CGP, prevalece la garantía real sobre la personal.

Por consiguiente, este Despacho se ha ceñido a la norma procesal, no encontrado fundamentos de peso para declarar la ilegalidad del auto del 15 de diciembre de 2022 que decreto fecha para remate en el presente asunto, por lo que se despachara desfavorable la solicitud del apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ff01c4dec1bd6cf046e0996615f98f502b13f31e6353a3554585a2bc49101**

Documento generado en 31/01/2023 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **ALMA-G S.A.S.**, representada por ALEXANDER PERDOMO CIFUENTES  
Demandado: **JUAN CARLOS PERDOMO GÓMEZ y LUZ MILA FIGUEROA GUTIÉRREZ**  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-  
Radicación: No. 2021-00001-00

**INTERLOCUTORIO No. 052.-**

Mediante interlocutorio No. 0471 del 19 de agosto de 2022, se decretó como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, el embargo y secuestro de un vehículo, donde se dejó plasmado las características del mismo, y al mencionar la placa se invirtió una letra TSH206 y la correcta es THS206.

Por lo anterior, habrá de corregirse el numeral 1º del interlocutorio antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Tránsito inscribió la medida en la forma correcta y se hace necesario ordenar la retención del vehículo, habrá de enviarse nuevo oficio con las características y placa en debida forma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero civil del circuito de Florencia, Caquetá,

**D I S P O N E:**

**1.- CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del interlocutorio No. 0471 calendado diecinueve de agosto de dos mil veintidós, quedando de la siguiente manera:

**"1.- DECRETAR** el embargo y secuestro previa retención del vehículo automotor de propiedad del demandado JUAN CARLOS PERDOMO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.642.464, placa **THS206**, clase de vehículo camión, marca NISSAN, línea CABSTAR, Modelo 2017, color blanco, número de serie LJN0KB520HX200292, No. Motor ZD30D134NG1002375, chasis LJ0KB52HX200292, tipo carrocería estacas, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental de Rivera, Huila".

**2.-** Como se encuentra inscrito el embargo en la Oficina de Tránsito y Transporte, líbrese oficio ante el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, con sede en esta localidad, para que ordene a quien corresponda, procedan a retener el citado vehículo automotor y dejarlo a disposición de este despacho desde un parqueadero de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67ae8238af3df63e26f66c0d2e9ae35dbc46c08a1240926e2a15a0679bb52e**

Documento generado en 31/01/2023 11:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **CAJA AGRARIA**  
Demandados: **MARÍA DE LOS ÁNGELES HUACA Y OTRO**  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-  
Radicación: No. 1998-00033-00, Folio 33, Tomo 11

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

En escrito que antecede, la demandada MARÍA DE LOS ANGELES solicita se le devuelvan los dineros que se encuentran consignados, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado, habiendo autorizado para ello a otra persona y dicha petición diligencia de presentación personal, por lo que el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PREVIO** a resolver lo peticionado, y teniendo en cuenta que la misma trae diligencia de presentación personal ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, sin que se observe la firma, se ordenará que se allegue el original de la solicitud.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4fe186662132e6ad04bdcdc276cecf0ce4c754b53dae0e5922b0b1988056**

Documento generado en 31/01/2023 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>